Modifica la ley N98.010, prohibiendo el cobro de intereses sobre intereses
Boletín N° 7241-03

1. Fundamentos. La ley núm. 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero comienza señalando cuales son las operaciones de crédito de dinero[1], aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención. Considerando, también, operaciones de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente. En general, las normas de la Ley N° 18.010 no se aplican, por lo tanto, más que a las operaciones de crédito de dinero definidas en el artículo 1° y a los saldos de precios de compraventas. En cambio, las normas sobre intereses de la Ley N° 18.010 son de aplicación general a toda la legislación.

El anatocismo es el pacto de intereses sobre intereses. Esto es, los intereses atrasados no generan nuevos intereses por si solos[2], esta regla, contenida en el numeral tercero del artículo 1.559 de nuestro Código Civil establece la generalidad en esta materia. Sin embargo, existe una gran excepción a esta regla general, que es el *Anatocismo*. El anatocismo significa *volver a producir*, y podemos conceptualizarlo de la siguiente forma: *"El anatocismo es la estipulación de intereses de intereses. Es la cláusula en que las partes convienen que los intereses atrasados produzcan nuevos intereses".*

Lo expuesto en el concepto precedentemente señalado significa que los intereses atrasados se van a sumar al capital y al cálculo de los nuevos intereses será sobre el capital más lo intereses. Los intereses se capitalizan. El anatocismo puede clasificarse de la siguiente forma:

a) *Anatocismo legal:* Es aquél en que los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubieren sido pagados, se incorporarían a ella salvo pacto en contrario.

b) *Anatocismo convencional:* Es aquél en que puede estipularse el pago de intereses sobre intereses capitalizándolos en cada vencimiento o renovación.

2. Historia Legislativa. En una primera parte el Código Civil contenía el artículo 2.210[3] que establecía la prohibición expresa de estipular intereses de intereses. Sin embargo, siempre se discutió el ámbito de aplicación de esta norma jurídica, por cuanto, ésta se encuentra dentro del Título XXXI del Libro IV del Código Civil, el cual expresamente, regula el contrato de mutuo o préstamo de consumo. Algunos consideraban que el artículo 2.210 del Código Civil tenía una aplicación taxativa respecto del contrato de mutuo, no pudiendo aplicarse dicha norma jurídica en forma analógica. Otros autores señalaban que esta norma jurídica establecía un principio que atravesaba transversalmente nuestro ordenamiento jurídico, admitiendo la aplicación extensiva del artículo 2.210[4] del Código Civil. La situación anteriormente descrita en el párrafo precedente, se mantuvo hasta 1974, año en que se dictó el Decreto Ley N° 455. Posteriormente se dicta le Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero que en su artículo 9° establece la excepción correspondiente al anatocismo de carácter convencional, que actualmente, más que una excepción, se ha convertido en la regla

[1] Art. 1° Ley N° 18.010 "Son operaciones de crédito de dinero aquellas por la cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.
Constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.
Para los efectos de esta ley, se asimilan al dinero los documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado.
No se aplicarán las disposiciones de este Título a las operaciones de crédito de dinero correspondientes a contratos aleatorios, arbitrajes de moneda a futuro, préstamo marítimo o avío minero".

[2] Cfr. MEZA BARROS, Ramón, "De las obligaciones", pág. 277, 9a edición, Editorial Jurídica de Chile, 1997.

[3] Artículo 2.210 del Código Civil "Se prohíbe estipular intereses de intereses.

[4] El artículo 2.210 del Código Civil fue derogado por el artículo 28 de la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero publicada el 27 de junio de 1981, cuyo tenor literal es el siguiente: "Deróguese el Decreto Ley N° 455, de 1974; al Ley N° 14.949, el inciso segundo del artículo 2.207, y el artículo 2.210 del Código Civil, y el N° 2 del artículo .18 del Decreto Ley N° 1.078, de 1975".

general.

La actual regulación de la ley núm. 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero respecto del anatocismo, dispone que los intereses se capitalizan o agregan al capital para producir nuevos intereses. Hasta la dictación de la Ley N° 18.010, el artículo 2.210 del Código Civil prohibía el anatocismo. En verdad, ya desde antes de la entrada en vigencia de esa ley, en materia de operaciones de crédito de dinero, el anatocismo era una situación común. El artículo 9°[5] de la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero dispone que podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación consagrándose de este modo legalmente, el anatocismo.

Limitaciones al anatocismo[6]:

a) La ley determina que en ningún caso la capitulación podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días;

b) Del mismo modo, de conformidad al artículo 9° de la Ley N° 1.8010, los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario. De esta forma, el anatocismo constituye hoy día un elemento de la naturaleza de las operaciones de crédito de dinero, pero dicho anatocismo se refiere sólo a los intereses devengados entre el otorgamiento de la operación y su vencimiento, y no a los intereses que se devenguen durante la mora;

c) Cabe hacer presente que la norma del anatocismo es propia de las "operaciones de crédito de dinero. No se aplica a las obligaciones de dinero en general, a menos, que se haya pactado. Por lo tanto, si se conviene una cláusula penal, que consiste en el pago de una multa, en caso de mora en el pago de ella, no hay lugar al anatocismo, a menos que se haya pactado expresamente.

3. Ideas Matrices.- La regulación efectuada por la ley núm. 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero respecto del anatocismo nos parece incorrecta y abusiva. Esta ley al permitir el anatocismo en su artículo 9°, ayuda explícitamente a la concentración de capital por parte de algunos, en el caso en particular los bancos, casas comerciales e instituciones financieras, en desmedro de los particulares, quienes son los que soportan dicho cobro de intereses.

La estipulación convencional del anatocismo descrita en el referido artículo 9°, no es tal, debido a que en el ámbito financiero, **la igualdad de las partes contratantes no existe**, es sólo una ilusión pretender creer que cada particular tendrá iguales condiciones de discutir cualquier tipo de contrato con un banco o institución financiera. Lo que se celebra en esta situación son los contratos de adhesión, en donde las cláusulas están determinadas con anticipación por el contratante más fuerte, no existiendo ninguna instancia de discusión respecto de las mismas, limitándose la actuación del contratante débil a aceptar o rechazar la propuesta del contratante poderoso.

Es por esta situación señalada en el párrafo anterior que este *anatocismo convencional* no existe en nuestro ordenamiento, sino que existe un *anatocismo legal*, es decir, impuesto por el legislador. Esto, porque el contratante más fuerte siempre impondrá una cláusula conteniendo el *anatocismo* al contratante más débil, el cual no

[5] Art. 9° Ley N° 18.oto sobre Operaciones de Crédito de Dinero: "Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días.

Los interese capitalizados con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior se consideran interés para todos los efectos legales y especialmente para la aplicación del artículo precedente.

Los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario".

[6] Cfr. MEZA BARROS, ob cit. pág. 278 y ss.

tendrá posibilidad alguna de discutir dicha cláusula.

Otro argumento para rechazar el anatocismo, lo constituye el hecho de que los intereses tienen como fundamento los perjuicios que hubiere sufrido el acreedor por el no cumplimiento oportuno de la obligación por parte del deudor. Ahora bien, los intereses son un cálculo estimativo de los perjuicios que pudiere sufrir el acreedor, sin embargo, nada impide a éste, demandar el pago de perjuicios mayores que los cubiertos por los intereses, situación que vimos a propósito de la avaluación legal de perjuicios. La única obligación que tiene para poder exigir dicho cobro es, lógicamente, acreditar los perjuicios en la entidad señalada.

Creemos que en virtud de lo antes expuesto no se justifica de manera alguna mantener esta institución abusiva en nuestro ordenamiento jurídico (que incluso contradice la tradición jurídica trazada por Andrés Bello), y de tal forma amparar los cobros excesivos que se observan en la actualidad en las distintas relaciones comerciales entre particulares e instituciones crediticias.

Es por eso que sobre la base de los estos antecedentes vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley.

ARTÍCULO ÚNICO. Sustitúyase el art. 9 de la ley núm. 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero y otras operaciones en dinero:

> ***Artículo 9°.*** *"No podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses. En caso de infracción a este precepto la sanción será la nulidad absoluta de la estipulación respectiva.*
> *En los casos que se hubiese estipulado la caducidad del plazo y la exigibilidad del total de la deuda para el evento de retardo o no pago de una de las cuotas en que se divide la operación de crédito de dinero, sólo podrá cobrarse:*
>
> *1°. Tratándose de operaciones no reajustables, el capital no amortizado y los intereses recalculados hasta la fecha de pago efectivo, más intereses moratorios y una comisión que no podrá exceder el valor de dos meses de intereses sobre el capital no amortizado.*
>
> *2°. Tratándose de operaciones reajustables, el capital no amortizado y los intereses recalculados hasta la fecha de pago efectivo, más intereses moratorios y una comisión que no podrá exceder el valor de un mes de intereses sobre el capital no amortizado".*